

Santiago, cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en lo principal de su líbello don Ignacio Martínez Cornejo, en representación del solicitante, dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de catorce de septiembre de dos mil veintidós; dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial que confirmó la del INAPI, rechazando el registro de la marca solicitada “CASA BOLLEN”, para distinguir vinos de la clase 33.

Segundo: Que el recurrente luego de hacer una reseña de la causa, de lo resuelto en las oportunidades procesales pertinentes, así como de antecedentes atinentes a la solicitud, refiere que la sentencia infringe lo establecido en los artículos 16 y 20 letra h) de la Ley N° 19.039.

Básicamente en lo que a la causal del artículo 16 de la ley del ramo, el recurrente hace un análisis doctrinario y jurisprudencial de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, así como denuncia que resulta ilógico el razonamiento de los sentenciadores, cuestionando la valoración de la prueba porque señala que de haberse efectuado aquella de manera correcta, se habría arribado a la conclusión de que “la coexistencia entre los signos no induce a los consumidores a confusiones, en virtud de las coexistencias indicadas y la aplicación del principio de especialidad marcaría”.

En lo que a la infracción al artículo 20 letra h) de la ley del ramo, señala que dicha norma que establece la prohibición de registro exige dos requisitos copulativos para su aplicación, los que a su juicio no concurren toda vez que las marcas en conflicto son disimiles en cuanto a su naturaleza, configuración gramatical, fonética y conceptual, debiendo cada cual ser consideradas como un conjunto, teniendo en cuenta también el elemento figurativo de cada signo,



lo cual denota una identidad propia, en cada caso. Agregando que la marca solicitada no es similar ni gráfica ni fonéticamente similar a la marca fundante lo que resulta evidente al compararlas, desarrollando aquello en el arbitrio, para concluir que “el criterio aplicado por los jueces de la instancia infringe los principios esenciales del derecho marcario que regulan y definen la debida evaluación entre marcas comerciales que presenten ciertas similitudes gráficas o fonéticas.

Tercero: Que el fallo de segunda instancia que confirma el del INAPI señala en lo que interesa al recurso “Que, el rechazo se funda en las semejanzas gráficas y fonéticas determinantes de los signos y las que se presten para inducir en confusión”; agrega el fallo recurrido “Que, el segmento más diferenciador y distintivo de la marca previamente registrada, tanto en lo gráfico, fonético como figurativo es “BOLLÉN”, el que resulta idéntico al segmento determinante del rótulo presentado a registro y sus coberturas son relacionadas, todo lo cual, será motivo de confusión para el público consumidor respecto del origen empresarial de los productos a distinguir”; manteniéndose en consecuencia, lo que venía resuelto.

Cuarto: Que cabe primero examinar si la sentencia impugnada ha errado en la aplicación de alguna norma reguladora de la apreciación de la prueba rendida en esta causa, única forma en que podrían alterarse las conclusiones de hecho a las que arriba.

Al respecto, nada señala el recurrente, solo hace un análisis como se dijo, a la forma de valoración de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pero no denuncia qué precisa regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico habría sido conculcada en la valoración de la prueba rendida en este proceso, sino más que nada manifiesta su disconformidad con



lo resuelto y con la valoración de los antecedentes; lo que de suyo no permite entrar al análisis de la infracción del artículo 16 y que, por consiguiente, conllevan su indefectible rechazo.

Quinto: Que como lo ha dicho antes esta Corte, cuando *“el recurso no denuncia el quebrantamiento o desatención de alguna concreta regla integrante de la sana crítica, sino sólo hace una referencia genérica a los distintos tipos o grupos de principios o reglas que la componen”*, lo que siquiera ocurre en la especie, *“ni siquiera puede entrarse al estudio de la infracción acusada al citado artículo 16, pues ello supondría que esta Corte, o debería optar, según su criterio, por analizar alguna regla o principio específico de la sana crítica que estime podría ser atinente al caso, sustituyendo la labor que sólo cabe al recurrente o, al contrario, analizar todas las reglas y principios de la sana crítica aceptados por la doctrina y reconocidas en esta materia y pertinentes al caso sub lite, alternativas ninguna de las cuales resulta procedente tratándose de un recurso de derecho estricto como el de casación”* (SSCS Rol N° 45.103-17 de 22 de mayo de 2018, Rol N° 4.250-18 de 30 de enero de 2019 y 4.273-18 de 17 de abril de 2019; Rol N° 13776-19 de 18 de agosto de 2020 y Rol N° 165-20 de 18 de agosto de 2020).

Sexto: Que, al desestimarse una equivocación en la aplicación de la norma que gobierna la valoración de la prueba, deben mantenerse firmes las conclusiones de hecho a las que arriban los jueces del grado de la apreciación del material probatorio, premisas fácticas que claramente no permiten entender configuradas las infracciones de ley denunciadas en el líbelo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil 16 y 20 de la Ley N° 19.039, **se rechaza** el recurso interpuesto en representación del solicitante contra el



veredicto del Tribunal de Propiedad Industrial de catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Al primer otrosí; estese a lo decidido; al segundo otrosí; téngase presente.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 122613-22.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R. Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.



En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

